



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8579-2006-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GREGORIO AGUILAR ANTAYHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gregorio Aguilar Antayhua contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 3 de julio de 2006 interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Superior don Pedro Abraham Chávez Rivas Castañeda y su adjunto, don Juan Carlos Arana Giraldo, de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima; del mismo modo, contra los Vocales de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Biaggi Gómez, Izaga Paregrini y Rodríguez Vega, alegando que en el proceso penal tramitado en su contra, expediente 242-04, violaron sus derechos a la libertad locomotora, debido proceso, tutela jurisdiccional y de defensa.

Refiere que los emplazados se niegan a cumplir la sentencia dictada por el Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima el 31 de mayo de 2006, proceso constitucional de hábeas corpus en el que se dispuso la nulidad del auto de enjuiciamiento de fecha 10 de marzo de 2006, por lo que correspondía que formule nueva acusación, y que sin embargo en el proceso que impugna, se ha continuado con el juicio oral habiéndose violado incluso su libertad ambulatoria al variarse la comparecencia simple que tenía, por la comparecencia restringida, en la que se impusieron reglas de conducta que considera arbitrarias.

2. Que a f. 370 se aprecia copia de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 049-06-HC, de fecha 26 de julio de 2006, a través de la cual se revoca la sentencia cuya ejecución se pretende; en consecuencia, resulta que a la fecha en que se interpuso la demanda de autos, estaba pendiente de resolverse el medio impugnatorio presentado en contra de la sentencia cuya ejecución es materia de este proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en consecuencia, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda corresponde aplicar el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que expresamente establece que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; contrario sensu, la demanda de hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, lo que se evidencia en el caso de autos, conforme se ha expuesto, razón por la que la presente demanda deviene en prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

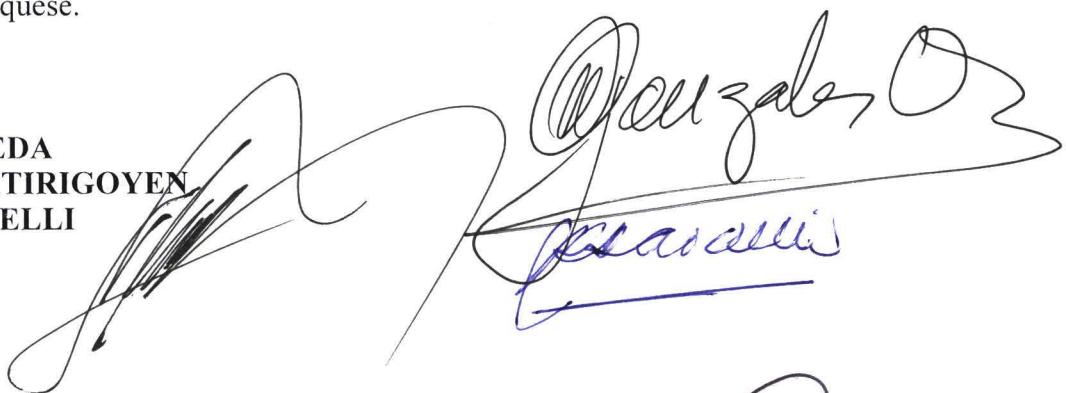
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of the three names listed above it. Below this main signature, there is a smaller, blue ink signature that appears to be "Bardelli".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)